

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente medio de control constitucional.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Antecedentes.

I. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“...PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 4, 19, 31, fracción X, 34, 37, 39, fracción I, 59, 73, 75 y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutive cuarto, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa ‘federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México’, XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas ‘Archivo General del Estado’; 37, párrafo último, en su porción normativa ‘similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder

de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VIII de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

II. En los párrafos **233, 235, 236, 237, 238, 239 y 240**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó como efectos de la ejecutoria los siguientes:

"(...) 233. A modo de síntesis, en el **tema 2**, se declara la invalidez de la fracción XXXVIII, artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción "federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México" y, en su lugar, sólo se tengan en la definición de **patrimonio documental** a los archivos de los órganos "del Estado de San Luis Potosí y sus municipios".

235. En el **tema 4**, se declara la invalidez del último párrafo, del artículo 37, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción que reza "similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años", para el efecto de que se considere como plazo el de setenta años, precisado en el numeral 36, último párrafo, de la Ley General de Archivos.

(...)

236. En lo atinente al **tema 6**, se declara la invalidez de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la parte que establece: "Los responsables de los archivos en trámite de", para el efecto de que se considere como autoridades integrantes del **grupo interdisciplinario** de la entidad, a los titulares de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

(...)

237. Respecto al **tema 7**, se declara la invalidez: **1)** de los artículos 34, 87, 88 y 92, en la porción en que hacen alusión al "Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" y 90, 91, 93 y 94, en la porción en que se refieren al "SEDA", para que, en su lugar, se tenga a la CEGAIP y; **2)** del artículo 4, fracción XLIII, 64, 65 y 66 para que, en

su lugar, solo se prevea una disposición similar al artículo 69, de la Ley General de Archivos, que regule el **Sistema Estatal de Archivos** de la entidad.–Preceptos todos, cuya invalidez se declara, corresponden a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
(...)

238. En lo atinente al **tema 8**, se declara la invalidez del capítulo II, título cuarto, que contempla los artículos 67 al 72, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí para el efecto de: **1)** incluir, como integrantes del **Consejo Local de Archivos** de la entidad (por así preverlo la Ley General de Archivos, en su numeral 65, fracciones II, III, IX y XIII), a los titulares de los órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con atribuciones o funciones similares a las que corresponden al **Secretario de Gobernación**, al **Secretario de la Función Pública** y a la **Auditoría Superior de la Federación**, así como un representante del órgano que emule las funciones **Consejo Técnico y Científico Archivístico**; **2)** se emita regulación equivalente a la establecida en el artículo 114, de la Ley General de Archivos, para la configuración de un órgano técnico local, homólogo al citado Consejo Técnico y Científico Archivístico; **3)** el artículo 67 en su **fracción I**, prescinda de otorgar tanto la Presidencia como la Secretaría Técnica del Consejo, al Director del SEDA, siendo que quien debe presidir ese órgano es el titular de la entidad especializada en materia de archivos que es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), es decir, su Comisionado Presidente y; **4)** el artículo 67, en su **fracción VIII**, no delegue la atribución de regular la participación de los municipios de la entidad a un órgano diverso al legislativo estatal, al hacer remisión a “lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos”.
(...)

239. También se declara la invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 para que sea eliminada cualquier alusión que se haga al “Archivo General del Estado” y se señale, en su lugar, a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP); preceptos todos, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

240. Por cuanto hace al **tema 9**, se declara la invalidez de los artículos 73, 75, y 89, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la correspondiente porción normativa que hace alusión al “Consejo Estatal de Archivos” y, en su lugar, tenga al “CEGAIP” como el organismo competente.”.

III. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

IV. Mediante la promoción registrada con folio **716**¹, el Poder Ejecutivo de la entidad remitió el periódico oficial local de seis de enero de dos mil veintitrés, en el que consta la publicación del **Decreto seiscientos sesenta y seis (0666)** por el que se reforman los artículos 4°, 11, 19, 31, 34, 37, 50, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102 y 103; adiciona en los artículos

¹ Fojas **1175** y **1176** del expediente en que se actúa.

67, 68, en el Título Cuarto, el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y deroga en artículo 4°, los artículos 65 y 66, y en el artículo 69, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79 y 104 a 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí².

3. Análisis de cumplimiento.

Del estudio de la sentencia se advierte que el Pleno realizó los siguientes pronunciamientos:

I. Declaración de invalidez de diversas porciones “la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí”.

Al respecto, el Congreso de la referida entidad federativa cumplió con la parte conducente de la sentencia, ya que modificó los preceptos legales indicados en la ejecutoria y adicionó diversas porciones normativas a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, como se ve del siguiente cuadro comparativo - **párrafos 122 a 150 de la sentencia**—.

II. Reforma a los artículos 4, fracciones XXXVIII, XLIII, 19, 31 fracción X, 34, último párrafo del artículo 37, 50 fracción VIII, 59, 64, 67 fracciones primera y octava, 73, 75, 89, 90, 91, 93 y 94, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, como se observa del siguiente cuadro comparativo.

Texto anterior	Texto actual
<p>“Artículo 4. (...) XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; (...)</p>	<p>“Artículo 4. (...) XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; (...)</p>

² Foja 1177 a 1181 del expediente en que se actúa.

<p>XLIII. SEDA: al Sistema Estatal de Archivos San Luis Potosí; (...)</p>	<p>XLIII. Sistema Estatal: al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí; (...)"</p>
<p>"Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado. (...)</p>	<p>"Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP. (...)"</p>
<p>"Artículo 31. (...) X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda, y (...)</p>	<p>"Artículo 31. (...) X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a la CEGAIP, según corresponda.</p>
<p>"Artículo 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto. (...)</p>	<p>"Artículo 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto. (...)"</p>
<p>"Artículo 37. (...) Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo. (...)</p>	<p>"Artículo 37. (...) Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo. (...)"</p>
<p>"Artículo 50.</p>	<p>"Artículo 50.</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020

<p>(...) VIII. Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. (...)</p>	<p>(...) VIII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. (...)"</p>
<p>"Artículo 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria. (...)</p>	<p>"Artículo 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria. (...)"</p>
<p>"Artículo 64. El SEDA, es el órgano de la CEGAIP, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados así como propiciar el desarrollo de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es: (...)</p>	<p>"Artículo 64. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados. Las instancias del Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Estatal. (...)"</p>
<p>"Artículo 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por: I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico; (...) VIII. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y (...)</p>	<p>"Artículo 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por: I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá; (...) VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado; (...)"</p>
<p>"Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. (...) El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con</p>	<p>"Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. (...) La CEGAIP convendrá con los particulares o con</p>

<p>los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares. (...)"</p>	<p>quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares. (...)"</p>
<p>“Artículo 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable. (...)"</p>	<p>“Artículo 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable. (...)"</p>
<p>“Artículo 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación. (...)"</p>	<p>“Artículo 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, la CEGAIP designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación. (...)"</p>
<p>“Artículo 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el SEDA para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos. (...)"</p>	<p>“Artículo 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos. (...)"</p>
<p>“Artículo 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando</p>	<p>“Artículo 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando</p>

<p>apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable. (...)"</p>	<p>apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP. (...)"</p>
<p>"Artículo 93. El SEDA deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación. (...)"</p>	<p>"Artículo 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación. (...)"</p>
<p>"Artículo 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el SEDA podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables. (...)"</p>	<p>"Artículo 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la CEGAIP podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables. (...)"</p>

III. El legislador local llevó a cabo la adición de la fracción **X** al artículo **67**, en la cual se estableció que el Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, el cual se encuentra integrado, entre otros, por un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, como se aprecia del cuadro siguiente:

Texto anterior	Texto actual
<p>"Artículo 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por: (...)"</p>	<p>"Artículo 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por: (...) X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico (...)"</p>

IV. Adicionó el último párrafo al artículo **68** de la Ley de Archivos del Estado de San Luís Potosí, la cual establece que el Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo:

Texto anterior	Texto actual
<p>“Artículo 67. (...) <i>Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.</i> (...)</p>	<p>“Artículo 67. (...) <i>Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.</i> (...) El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.”.</p>

V. De igual forma adicionó el Capítulo VI “Del Consejo Técnico y Científico Archivístico” contenido en el artículo **81 BIS**, en el que emitió la regulación homóloga a la establecida en la Ley General de Archivos, para la configuración de un órgano técnico local:

Texto anterior	Texto actual
<p><i>Sin texto al consistir en una adición</i></p>	<p>“CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p> <p>Artículo 81 BIS. <i>La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal. Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación (...).”.</i></p>

4. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que el órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.**

5. Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

6. Notificación por lista.

Por otra parte, es un hecho notorio³ que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*", por medio del cual se determinó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por tal motivo se ordena su notificación **por medio de lista**, con apoyo en los artículos 316 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República a través del MINTERSCJN.

Por lo que hace a la notificación del citado órgano constitucional autónomo, remítase la versión digitalizada del presente auto, por conducto del **MINTERSCJN.**

Cumplase.

³ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de este Alto Tribunal, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**".

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.**

IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AUOH730401HOCGRG05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T03:23:42Z / 24/09/2025T21:23:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	75 cc 5d ca e2 87 0c 24 df 88 cf d0 b1 86 41 89 c1 2a 74 1f 71 c5 db ed fa 3a bc 5c 96 24 f4 c3 7f f1 b0 a1 11 b8 6e 73 38 6f 15 e0 bc f3 fe 23 23 7d f0 00 45 25 6f ed 3c a1 f9 23 7a 8a a3 ac d7 c0 2f ed e0 19 d5 57 c6 c8 dd 4e 86 89 25 e9 82 6b 67 27 b6 4b 7d 7d d8 62 b2 2f 45 42 9a 05 02 bb 61 0a fe 87 2e 5d ce a9 44 86 09 3b 8c 89 32 b6 f9 c2 57 5e 71 1f 68 a2 b7 2a 86 a7 62 de d8 c7 fd 33 1a d4 34 93 44 23 e8 4e da 86 b0 11 40 ed f0 95 6f 9c c4 39 0d 3f a7 cf ea 68 a3 fc 39 84 1d 1c 6e db b7 35 d3 51 19 bb b8 e3 ca 6c 3b e6 66 6c 28 93 1b 56 5d 5f f7 69 40 37 0c df 09 14 9e bb 8d 43 ba be dc b3 34 3a f7 b4 03 c1 37 63 7c 34 0a ab be 3a 55 aa ab ff c1 11 de df cf 25 fc f2 03 14 55 2d ba af 9d 3a fd 67 91 99 7a 64 72 46 7a b7 70 4e aa 1d 8d 8b 10 27 8c 92 97 54 17 f1 45 30 d0 67 1f 85 7a bf 8b 61 e3 0d c9 1f 45 ac c0					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T03:23:43Z / 24/09/2025T21:23:43-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T03:23:42Z / 24/09/2025T21:23:42-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	503458				
	Datos estampillados	47E6EFA3B2A1752873A3749002177CD8DFCD4932719D176F502A01FB14E9EA001D982				

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2025T19:54:29Z / 23/09/2025T13:54:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	99 bf 63 8f 59 57 43 a9 f6 aa a8 85 11 2a 83 81 04 20 8e 2b b8 e4 5e 43 2d 7c 28 a5 81 7c 3c 47 cf b2 e5 70 1a 23 de 53 f1 65 d7 a6 96 8d d2 75 0e bc 98 37 6c 57 1f 40 35 75 a5 00 78 e3 36 7d be 5d 13 8d 46 a3 6e 71 5c 70 94 be 91 f3 2e c6 57 97 04 13 2c 52 cd 2b 87 ef 64 de 8a 57 a5 86 d7 14 ff 92 b1 b6 f6 3e 45 f9 44 76 81 a0 3b 5d f6 d8 d1 b3 39 c5 00 64 b8 f7 52 ba 9e 89 10 75 d8 d1 b7 ce 56 01 c3 ad 3c b5 f5 47 b5 e1 46 54 07 ea ae ee 8a a5 8c f6 6f b4 de e0 19 16 bc 54 76 46 09 82 c4 06 9c af fc 9b bd 82 97 59 d8 13 b5 b7 d5 8b e0 37 34 85 8a 4c 55 95 21 d4 bc b0 97 3e 34 f1 1c 4c 13 4c 80 98 31 da b2 e4 f0 30 4c 45 cd 65 cd dc fd 20 63 2d 0d ec 1e 89 63 39 cf 51 45 dc 99 4e c0 ee 22 a7 c3 08 c3 9e 3e 13 ad f1 b0 93 e1 d1 c0 cd d3 e3 9b 29 bf a2 6d 16					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2025T19:54:29Z / 23/09/2025T13:54:29-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2025T19:54:29Z / 23/09/2025T13:54:29-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	494287				
	Datos estampillados	7E45CFB1958A9AEB84536FDC56E7BDA38D959D90FF741A3156F8A66C71AAE17F5FE1				